



EXPEDIENTE N° : 597-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹ (antes EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A)²
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS OROYA, PACHACHACA, MALPASO Y YAUPI, SUBESTACIONES LA OROYA, PACHACHACA, MALPASO, YAUPI, OROYA NUEVA, PRESA MALPASO, EMBALSE HUANGUSH BAJO, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN 6516 Y 6517 EN 50 kV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YAULI, PACCHA Y ULCAMAYO, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : CALIFICACIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se califica el recurso administrativo interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación y, en consecuencia, se concede este.

Lima, 12 de febrero del 2016

I. CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI, emitida el 4 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de STATKRAFT PERÚ S.A. (en lo sucesivo, Statkraft), por haber incumplido lo dispuesto en la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, STATKRAFT (antes EGECHEVES) no habría realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no	Numerales 2 y 3 del Artículo 38°, Numeral 5 del Artículo 39° y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del



Registro Único de Contribuyente: 20269180731.

Si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi, en las Subestaciones La Oroya, Pachachaca, Malpaso, Yaupi, Oroya Nueva, en la Presa Malpaso, Embalse Huangush Bajo y en las Líneas de Transmisión 6516 y 6517 en 50 kV de titularidad de la empresa SN POWER PERÚ S.A., se debe indicar que con Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN POWER PERÚ S.A. cambió de denominación social a STATKRAFT PERÚ S.A. (Obrante en folio 21 del Expediente).

Asimismo, mediante carta de fecha 21 de julio del 2015 se informó que a partir del 1 de agosto del 2015 entra en vigencia la fusión entre STATKRAFT PERÚ S.A. y EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A., en virtud de la cual la segunda absorbió los activos y pasivos de la primera. Lo cual consta en el Asiento B00014 de la Partida Registral N° 11264232 y en el Asiento B00031 de la Partida Registral N° 00179957 (Obrante en folios 23, 126 y 127 del Expediente).

Por último, de conformidad con el Asiento B00032 de la Partida Registral N° 00179957 con fecha 16 de octubre del 2015 se inscribió el cambio de denominación de Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. a Statkraft Perú S.A. (Obrante en folio 58 del Expediente).

	peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, así como el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente (en áreas que reunían las condiciones establecidas en el RLGRS).	Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, STATKRAFT (antes EGECHEVES) habría dispuesto y abandonado residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Statkraft el 5 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 003-2016³.
3. El 26 de enero del 2016, Statkraft presentó un escrito al que denominó "*Recurso de reconsideración – Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI*" (en lo sucesivo, *Recurso de reconsideración*), en el cual presentó como nueva prueba la Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
4. Mediante Proveído N° 3, notificado el 3 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a Statkraft que subsane las omisiones incurridas en el escrito denominado *Recurso de reconsideración*, informándosele que para sustentar el recurso de reconsideración debía presentar una nueva prueba, y que, en caso ésta no sea presentada en el plazo otorgado se tendrá por no presentado el recurso de reconsideración, tramitándose como uno de apelación.
5.  Habiendo transcurrido el plazo perentorio otorgado para la subsanación de la omisión detectada en el escrito denominado *Recurso de reconsideración*, Statkraft no ha absuelto el requerimiento efectuado mediante Proveído N° 3.

II. OBJETO

6.  En atención al recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de nueva prueba señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general (en lo sucesivo, LPAG).

³ Folio 222 del Expediente.



III. ANALISIS

- 7. El Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba⁴.
- 8. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, TUO del RPAS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que el administrado podrá presentar su recurso de reconsideración contra la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si adjunta nueva prueba⁵. Asimismo, dicho recurso podrá interponerse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del mencionado TUO del RPAS⁶.
- 9. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto "ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo"⁷.
- 10. Asimismo, el mencionado autor señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"⁸.
- 11. En esa misma línea, y con relación a la nueva prueba aportada por el administrado, aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de



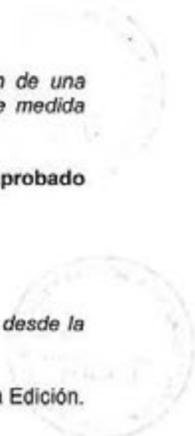
⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
 Título V
 Los recursos administrativos
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
 (...) **24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.**

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
 Título V
 Los recursos administrativos
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
 (...) **24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.**

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

⁸ Ídem. p. 614.



- controversia. En ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos⁹.
12. Así, el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que **tiene por finalidad que la autoridad administrativa evalúe hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados con anterioridad**. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG¹⁰.
 13. En ese orden de ideas, se debe indicar que de la revisión del escrito presentado por Statkraft el 26 de enero del 2016 se ha verificado que al mismo adjuntó como medio probatorio la Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión Directa.
 14. Debe indicarse que, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa¹¹, la Exposición de Motivos permitirá al legislador exponer, entre otros, las razones y finalidad de una norma legal, por lo tanto **de ella no es posible demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, en consecuencia no puede considerarse como nueva prueba lo presentado por el administrado**.
 15. Posteriormente, y aun cuando Statkraft fuera notificado con el Proveído N° 3 mediante el cual se le solicitó la presentación de nueva prueba a fin de evaluar el recurso presentado como uno de reconsideración, no cumplió con absolver dicho requerimiento.
 16. Por lo anteriormente expuesto, el escrito presentado por Statkraft no constituye un recurso de reconsideración al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el Artículo 208° de la LPAG.
 17. Sin perjuicio de ello, el Artículo 213° de la LPAG¹² señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado.
 18. Considerando que Statkraft no adjuntó a su recurso administrativo nueva prueba que lo sustente y siendo que el recurso impugnativo de apelación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, corresponde calificar el escrito presentado por el administrado el 26 de enero del 2016 como un recurso de apelación.



Ídem. Pág. 614 y 615.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Manual de Técnica Legislativa. Lima, 2010. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/ManualTecnicaLegislativa.pdf> (Última revisión: 09/02/2016).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."





19. Finalmente, dado que Statkraft ha interpuesto su recurso administrativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del RPAS, y los demás requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211°¹³ de la LPAG, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 25.2 del Artículo 25° del TUO del RPAS¹⁴.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CALIFICAR el recurso administrativo presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 3.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



igy

¹³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 (...)”

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015012-OEFA/PCD.**
"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación
 (...)”
 25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante.”

